

Comarca/término municipal	Habas secas - Haboncillos	Lentejas	Garbanzos	Veza	Yeros	Altramuz	Guisantes
<i>Provincia: 49. Zamora</i>							
Toda la provincia .....	-	-	810	-	-	-	-
<i>Provincia: 50. Zaragoza</i>							
01. Egea de los Caballeros:							
077. Castejón de Valdejasa .....	-	-	-	900	800	-	800
095. Egea de los Caballeros .....	-	-	-	900	800	-	800
217. Pradilla de Ebro .....	-	-	-	900	800	-	800
252. Tauste .....	-	-	-	900	800	-	800
Resto de comarca .....	-	-	-	900	800	-	1.400
02. Borja:							
Toda la comarca .....	-	-	-	-	800	-	800
03. Calatayud:							
Toda la comarca .....	-	-	-	900	800	-	800
04. La Almunia de Doña Godina:							
Toda la comarca .....	-	-	-	900	800	-	800
05. Zaragoza:							
Toda la comarca .....	-	-	-	900	800	-	800
06. Daroca:							
Toda la comarca .....	-	-	-	900	800	-	800
07. Caspe:							
Toda la comarca .....	-	-	-	-	800	-	800

(\*) A efectos de contratación de este seguro, la demarcación geográfica de las Bardenas Reales se considerará incluida, a los efectos de asignación de rendimientos máximos asegurables, en la comarca agraria de la Ribera.

**23063** *ORDEN de 10 de septiembre de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

Ilmo Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de alcachofa, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

A efectos de la adjudicación de prima, el término municipal de Lorca (Murcia) se ha dividido en diferentes zonas de cultivo, las cuales aparecen detalladas en las condiciones especiales correspondientes.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada modalidad, en una única declaración de seguro.

La producción de alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra será regulada por normativa específica.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de alcachofa en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, con las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivos al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo productivo corresponda a una de las modalidades siguientes:

Modalidad «A». Alcachofa de Inverno: Podrán asegurarse, en esta modalidad, aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente entre el final del verano y el 15 de diciembre de cada año.

Modalidad «B». Alcachofa de Primavera: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente entre el final del invierno y el 31 de julio de cada año.

En las provincias de Albacete, Badajoz, Jaén, Madrid, La Rioja, Teruel y Zaragoza, en las que existe posibilidad de elección entre las modalidades «A» y/o «B», el agricultor incluirá sus producciones en aquella/s modalidad/es que mejor se adapte/n a su ciclo de producción, suscribiendo distintas declaraciones de seguro para cada modalidad en los períodos de suscripción correspondientes.

Modalidad «C». Alcachofa anual: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe normalmente desde finales de verano hasta el 30 de junio del siguiente año.

En las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia, el agricultor deberá incluir todas sus producciones en esta modalidad «C», en una única declaración de seguro dentro del correspondiente período de suscripción.

c) Que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo, establecidas en el artículo siguiente.

No son asegurables:

Las producciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono,

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación. La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

- d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
- e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 60 pesetas por kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, y/o Viento en Alcachofa se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de la fecha que para cada provincia y modalidad aparece en el anexo adjunto, como inicio de las garantías.

En ningún caso las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada del resto de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del periodo de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1990, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa se iniciará el 1 de julio de 1990 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidad» y Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de alcachofa incluidas en la misma modalidad, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidad» y Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobada por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990, se consideran como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A».

Clase II: Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B».

Clase III: Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «C».

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de septiembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

#### ANEXO

##### Alcachofa (modalidad «A»)

###### Plan 1990

Provincia	Riesgos	Finalización periodo de suscripción	Fecha inicio garantías	Fecha fin garantías
Albacete	Helada y pedrisco	1-10-1990	1- 9-1990	15-12-1990
Badajoz	Helada y pedrisco	15-10-1990	1-11-1990	15-12-1990
Jaén	Helada y pedrisco	1-10-1990	1- 9-1990	15-12-1990
Madrid	Helada y pedrisco	1-10-1990	1- 9-1990	15-12-1990
La Rioja	Helada y pedrisco	15-10-1990	15-10-1990	15-12-1990
Teruel	Helada y pedrisco	1-10-1990	1- 9-1990	15-12-1990
Zaragoza	Helada	15-10-1990	1-11-1990	15-12-1990

##### Alcachofa (modalidad «B»)

Provincia	Riesgos	Finalización periodo de suscripción	Fecha inicio garantías	Fecha fin garantías
Albacete	Helada y pedrisco	28- 2-1991	1- 3-1991	15- 6-1991
Badajoz	Helada y pedrisco	28- 2-1991	1- 3-1991	31- 5-1991
Jaén	Helada y pedrisco	28- 2-1991	1- 3-1991	31- 5-1991
Madrid	Helada y pedrisco	28- 2-1991	1- 3-1991	31- 7-1991
La Rioja	Helada y pedrisco	28- 2-1991	1- 3-1991	15- 7-1991
Teruel	Helada y pedrisco	28- 2-1991	1- 3-1991	31- 7-1991
Zaragoza	Helada y pedrisco	28- 2-1991	1- 3-1991	30- 6-1991

##### Alcachofa (modalidad «C»)

Provincia	Riesgos	Finalización periodo de suscripción	Fecha inicio garantías	Fecha fin garantías
Alicante	Helada y pedrisco	15-11-1990	15-10-1990	31- 5-1991
Almería	Helada, pedrisco y viento	15-11-1990	1- 9-1990	30- 6-1991
Baleares	Helada, pedrisco y viento	1-10-1990	1- 9-1990	30- 4-1991
Barcelona	Helada y pedrisco	1-10-1990	1- 9-1990	30- 6-1991
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	15-10-1990	1-10-1990	30- 6-1991
Castellón	Helada, pedrisco y viento	15-11-1990	1-10-1990	31- 5-1991
Huelva	Helada y pedrisco	1-10-1990	1- 9-1990	30- 6-1991
Málaga	Helada	15-10-1990	1-10-1990	30- 6-1991
Murcia	Helada, pedrisco y viento	15-11-1990	1- 9-1990	30- 6-1991

Provincia	Riesgos	Finalización periodo de suscripción	Fecha inicio garantías	Fecha fin garantías
Sevilla	Helada y pedrisco	15-10-1990	15-10-1990	15-6-1991
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	1-10-1990	1-9-1990	31-5-1991
Valencia	Helada y pedrisco	15-11-1990	1-10-1990	15-5-1991

**23064** *ORDEN de 10 de septiembre de 1990, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de alcachofa, que se encuentren situadas en la provincia de Navarra, Comarca La Ribera.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de Alcachofa, en todas sus variedades, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía, cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra. Se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación. La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en

proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, con los siguientes límites máximos:

Plantación de primer año: 13.500 Kg/Ha.  
Plantación de segundo año: 8.200 Kg/Ha.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 50 pts/Kg.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderado por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra, se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del 15 de octubre de 1990, cubriéndose exclusivamente daños en cantidad desde esta fecha al 28 de febrero y daños en cantidad y calidad desde el 1 de marzo hasta el fin de la garantía, establecido en el momento de la recolección, o a lo sumo, hasta el 30 de junio de 1991.

En ningún caso las garantías tomarán efecto antes del arraigue de las plantas, una vez realizado el trasplante.

A efectos del Seguro se entiende por:

**Recolección:** Cuando la producción objeto del Seguro es separada del resto de la planta, y en su defecto cuando sobrepasa su madurez comercial.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1990, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra se iniciará el 1 de julio de 1990 y finalizará el 31 de octubre de 1990.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, se consideran como clase única todas las variedades de Alcachofa cultivadas dentro del ámbito de aplicación de este Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Madrid, 10 de septiembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.